RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 0003/2015
Sucre, 12 de enero de 2015

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 16 de junio de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Engarrafadora de GLP **"CAMARGO"** de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), ubicada en la Localidad de Camargo, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:
Que, el Informe Técnico CMICH 0306/2012 de 7 de agosto de 2012 (en adelante el **Informe**), emitido por Abraham Cortez Morales - Técnico Operativo DCMI – CHUQUISACA, de la ANH y la Planilla de Inspección a Plantas Engarrafadoras de GLP

La Paz: Av. 20 De Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo Nº 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

PIE GLP N° 000802 de 24 de julio de 2012 (en adelante **Planilla**), ambos documentos señalan que en la inspección realizada por el Técnico Operativo DCMI de la Regional Chuquisaca, Ing. Abraham Cortés Morales, el día 24 de julio de 2012, a la Planta de Engarrafado "CAMARGO- Y.P.F.B", (en adelante **PEGLP**), de la localidad de Camargo, Provincia Nor Cinti, del departamento de Chuquisaca, se encontró las siguientes observaciones:

- *La PEGLP (...) viene realizando el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 kg., con menor peso de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del sub numeral 2.2.1 del numeral 2.2 Equipos de llenado de GLP a Garrafas, del Anexo 7 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de Gas Licuado de Petróleo (...)*
- *La PEGLP (...) viene realizando el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1 numeral 2 del Anexo 8 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de Gas Licuado de Petróleo (...)*
- *La PEGLP (...) viene realizando el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 kg., sin realizar la operación de purgado, incumpliendo lo establecido en el Art. 25 (Área de Planta de Engarrafado) (...)"*

Que, la Planilla, en la casilla de control de peso señala que de las trece (13) garrafas sometidas al control de peso, ocho (08) se encontraban con menor peso del establecido, asimismo observa que no se está purgando, no existe sistema de enfriamiento, las balanzas no están calibradas y el GLP llega por cisterna motorizado se desconoce la capacidad.

Que, dicho Informe recomienda se remitan los antecedentes a la Dirección Jurídica para que previo análisis jurídico se tomen las acciones legales correspondientes,

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el auto de cargo respectivo contra la PEGLP por ser presunta responsable de Comercializar Gas Licuado de Petróleo en Garrafas, en su planta engarrafadora, en volúmenes menores a los reglamentarios, infringiendo el inciso b) del artículo 71, del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 y modificado por el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005. Asimismo, por ser presunta responsable de realizar el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1., numeral 2, del anexo Nº 8, infringiendo el inciso a) del Artículo 70 del Reglamento citado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 18 de junio de 2014 se notificó a la PEGLP con el Auto de Cargo de fecha 16 de junio de 2014.

Que, la PEGLP, se apersona y responde a cargos mediante memorial con CB 1117185 en fecha 03 de julio de 2014, mediante el cual señala los siguientes aspectos relevantes:

(...) Respondo negativamente a los cargos formulados, y es bajo el siguientes fundamento:

DISTRITAL CHUQUISACA Vº Bº J.L.B.F. A.N.H.

DISTRITAL CHUQUISACA Vº Bº O.C.L.B. AREA LEGAL

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Con relación a la supuesta infracción del inc.) b Art. 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, modificado por el D.S. 28380; la tipificación que se realiza en dicho artículo contiene varios elementos que configuran la infracción de la misma, o sea que debe existir suficientes pruebas indiciarias que se llegue a la conclusión de que la Planta de GLP Camargo a momento de la inspección se encontraba en plena comercialización de GLP en garrafas en menor peso, sin embargo ni durante la inspección ni en el Auto de Cargo se afirma tal situación, vale decir que los documentos de la inspección no pueden ser tomadas en cuenta como prueba principal que demuestre la comercialización de GLP con menor peso, ya que dicha verificación se refiere simplemente al engarrafado, actividad totalmente diferente a la comercialización.

(...) En este entendido su Autoridad en las resoluciones finales que emite, tienen como principio fundamental el de la VERDAD MATERIAL; entonces este principio no solo debe utilizarse para sancionar sino también en las inspecciones preventivas que los técnicos de la ANH realizan nuestras instalaciones, así se tiene entendido por la doctrina en materia administrativa; En el caso presente, cuando se hizo el control de peso de garrafas según la planilla de verificación señala que habría algunas garrafas fuera del rango permisible; situación que no es atribuible a YPFB en ningún caso porque esto se debe a la excesiva diferencia que existe en las taras de garrafas marcadas en las mismas (valor estampado en asas), respecto a la tara real. Cabe aclarar que hay diferencias inclusive de más de 200 gramos en algunos, lo cual escapa al control de YPFB ya que en todo caso esto es una falla en el control de fabricación y que la misma normativa cubre porque el margen de error que puede tener el fabricante es de hasta 1.200 gramos, es decir es aceptable para el fabricante que sus garrafas puedan tener una tara desde 11.400 a 12.600 gramos, aspecto que ha sido verificado in situ inclusive por actuales autoridades de la ANH, explicación que pido sea tomado en cuenta en base al principio de verdad Material.

Con relación a la segunda infracción; de igual forma YPFB dentro el proceso de readecuación de las actividades Hidrocarburiferas a partir de la Nacionalización de los Hidrocarburos, cumplió con los aspectos técnico y de seguridad, además del purgado de garrafas, que si bien en su momento no se contaba con todos los instrumentos necesarios es porque la concesionaria de entonces nos entregó en total estado deteriorado, sin embargo por el principio de continuidad del servicio previsto en la Ley de Hidrocarburos No. 3058 YPFB continuo con el abastecimiento del producto a la sociedad; que a la fecha si se cuenta con todos los sistemas de seguridad exigidos por el reglamento(...)"

Que, en fecha 10 de julio de 2014 la ANH, providencia el memorial precedentemente citado y en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 30 de septiembre de 2014 se procedió a la notificación a la PEGLP con el proveído correspondiente y el auto de apertura de termino de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación. La PDGLP, presenta prueba de descargo consistente en copia simple del Informe Técnico YPFB DCHQ-SOP-016/2014, mediante memorial con CB 1099575, recepcionado en nuestras oficinas el 07 de octubre de 2014.

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° J.L.B.F. A.N.H.

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° O.Y.L.B. AREA LEGAL

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en fecha 27 de octubre de 2014 la ANH mediante el Auto correspondiente, providencia el memorial precedentemente citado y decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la PEGLP en fecha 28 de octubre de 2014.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó al Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Planta.

Que, dando cumplimiento a la instrucción emitida por la Autoridad de la Distrital Chuquisaca, personal técnico de la ANH realizó el Informe DCHQ 0460/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, de valoración de las pruebas de descargo, dicho informe señala textualmente lo siguiente respecto al análisis de la documentación referida:

> *(...)En fecha 24 de julio de 2012, el funcionario Abraham Cortez en representación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en inspección de la Planta Engarrafadora de GLP CAMARGO de propiedad de Y.P.F.B. y por medio de la Planilla de Inspección PIE GLP No. 000802 procede a la realización del Control de Peso (garrafas al azar) donde de un lote de 13 garrafas tomadas al azar, 8 garrafas se encontraban fuera del peso limite prefijado del +- 1%, limite prefijado al cual los equipos de llenado de GLP en garrafas deben cortar el carguío de producto (GLP) en una garrafa en forma automática, para tal efecto se debe considerar, que el control de peso fue realizado con la utilización de la Balanza de marca ACCULAB con Certificado de Calibración CC-LM-167-2012.*
>
> *Asimismo, el técnico en la planilla señala que la PEGLP no se encontraba realizando la operación de purgado, no se evidencio la presencia de un sistema de enfriamiento y que las balanzas de YPFB no se encontraban calibradas, incumpliendo de esta manera con el articulo 25 y sub numeral 2.1 del anexo 8 del REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS ENGARRAFADORAS DE GLP.*
>
> *Lo expuesto anteriormente, evidencia que en la inspección de fecha 12/08/2011, un 61.54 % del lote tomado al azar de garrafas envasadas en la PEGLP CAMARGO de propiedad de YPFB, se encontraban fuera del peso limite prefijado del +- 1%, tolerancia que incumple lo establecido en el inciso c) del sub numeral 2.2.1 del Anexo 7 NORMAS TECNICAS MINIMAS PARA PLANTAS DE ENGARRAFADO del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en garrafas.*
>
> *Por otra parte, sobre los descargos remitidos por parte de YPFB, ninguno desvirtúa que la PEGLP CAMARGO de propiedad de YPFB, no hubiese transgredido la normativa vigente aplicable y establecida en el inciso c) del sub numeral 2.2.1 del Anexo 7 NORMAS TECNICAS MINIMAS PARA PLANTAS DE ENGARRAFADO del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en garrafas, el mismo que señala que: "La máquina deberá cortar el carguío en forma automática al llegar al peso limite prefijado con una precisión de no mayor al +-1%.", en la inspección técnica realizada en fecha 12/08/2011 por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.*
>
> *A su vez, cabe mencionar que los argumentos presentados en el memorial emitido por parte de YPFB, no responden a un descargo técnico que*

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° J.L.B.F. A.N.H.

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° AREA LEGAL

desvirtué que en fecha 24 de julio de 2012, la PEGLP no contaba con sistema de enfriamiento y que no encontraba realizando la operación de purgado en el proceso de engarrafado de GLP, incumpliendo de esta manera con el articulo 25 y sub numeral 2.1 del anexo 8 del REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS ENGARRAFADORAS DE GLP.

Que, por lo expuesto precedentemente el Informe DCHQ 0460/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, de valoración de las pruebas de descargo, concluye lo siguiente:

(...)• De acuerdo a la planilla de inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP No. 000802 de fecha 24 de Julio de 2012, el técnico Abraham Cortez funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de la inspección preventiva realizada a la Planta Engarrafadora de GLPCAMARGO de propiedad de YPFB, procedió al control de peso (garrafas al azar) teniendo que un 61.54 % de las garrafas envasadas se encontraban fuera del peso limite prefijado del +- 1%, tolerancia que incumple lo establecido en el inciso c) del sub numeral 2.2.1 del Anexo 7 NORMAS TECNICAS MINIMAS PARA PLANTAS DE ENGARRAFADO del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en garrafas.

- *De acuerdo a la planilla de inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP No. 000802 de fecha 24 de Julio de 2012, el técnico Abraham Cortez funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de la inspección preventiva realizada a la Planta Engarrafadora de GLP CAMARGO de propiedad de YPFB, se evidencio que la esta no venía realizando la operación de purgado y que no dispone de un sistema de enfriamiento, incumpliendo de esta manera con el articulo 25 y sub numeral 2.1 del anexo 8 del REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS ENGARRAFADORAS DE GLP.*

- *La Distrital Chuquisaca emite el informe técnico CMICH 0306/2012 en fecha 07 de agosto de 2012.*

- *En fecha 03 de julio de 2014, YPFB remite a esta Distrital descargos dentro del proceso administrativo seguido contra la PEGLP CAMARGO de propiedad de YPFB.*

- *Los descargos presentados por YPFB, no representan una prueba técnica válida que desvirtué que en fecha 24 de julio de 2012, un 61.54 % de las garrafas envasadas del lote inspeccionado al azar se encontraban fuera del peso limite prefijado del +- 1%, ni que la PEGLP no se encontraba realizando la operación de purgado, ni que la PEGLP no disponía de un sistema de enfriamiento.*

En este sentido, se recomienda remitir el presente informe al Área Jurídica dependiente de esta Distrital en atención a la nota DCHQ 0926/2014, a efectos de que previo análisis legal se tomen las acciones que correspondan, en el marco de los incisos a) y c) de los artículos 70 y 71 respectivamente del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo. (...)

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la PEGLP, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe (CMICH 0306/2012) y la Planilla (PIE GLP N° 000802)**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la PEGLP tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, en aplicación de los Principios de Verdad Material, de las reglas de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde analizar la prueba de cargo presentada por la PEGLP y efectuar las siguientes consideraciones:

- De acuerdo al Informe Técnico DCHQ 0460/2014, referente a la valoración de la prueba presentada por la PEGLP, se considera que los descargos presentados por YPFB, no representan una prueba técnica válida que desvirtué que en fecha 24 de julio de 2012, un 61.54 % de las garrafas envasadas del lote inspeccionado al azar se encontraban fuera del peso limite prefijado del +- 1%, ni que la PEGLP no se encontraba realizando la operación de purgado, ni que la PEGLP no disponía de un sistema de enfriamiento.

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° J.L.B.F. A.N.H.

A.N.H. DISTRITAL CHUQUISACA V°B° O.D.J.B. AREA LEGAL

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, por lo expuesto se confirma que la Planta habría infringido en la comercializado GLP en garrafas con menor peso al reglamentario de 100 gramos permitidos en la precisión del llenado de GLP, establecido en el inciso c) punto 2.2.1 del Anexo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Misma que esta sancionada por el inciso b) del parágrafo II del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2006, que modificó el Artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 71.- (ALCANCE). Constituyen infracción las siguientes actividades: (...) b) Comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo. (...)"Las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d) y e) del presente Artículo serán sancionadas con una multa equivalente a Bs. 40.000.- (CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS). En caso de reincidencia, la Superintendencia sancionará al infractor con una multa equivalente a Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) y ante una tercera infracción se procederá a la revocatoria de la licencia de operación o autorización otorgada, si estas incidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computable a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción. Las multas señaladas en el párrafo precedente serán actualizadas por el valor de la UFV publicada por el Banco Central de Bolivia al momento del pago de la multa."*

Que, asimismo se confirma que la PEGLP es responsable de realizar el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1., numeral 2, del anexo Nº 8, infringiendo el inciso a) del Artículo 70 del Reglamento citado.

> *El artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo establece: "La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)*

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la **PEGLP** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, derecho que fue utilizado, ya que de los memoriales y pruebas de descargo presentados por la **PEGLP**, no se cuenta con ninguna prueba de descargo que desvirtúen los hechos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° J.L/B.F. ANH

V°B° C.D.L.B. ANH

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, establece que:

> *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos en los siguientes casos:*
> *a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.*
> *b) No mantener los tanques de almacenaje de GLP y Planta de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza.*
> *c) Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.*
> *d) Incumplimiento en la presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de compra venta de GLP."*

Que, el artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 establece que:

> *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 2000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos en los siguientes casos:*
> *a) Suspender actividades de engarrafado de GLP, sin la autorización de la Superintendencia.*
> *b) Cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el capítulo V del presente Reglamento.*
> *c) Alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha.*
> *d) Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de peso y volumen"*

Que, el artículo 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 establece que:

> *"Toda vez que estime necesario, la Superintendencia por si misma o través de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio efectuara en las Plantas de Engarrafado, la calibración de los dispositivos de control de peso de las balanzas automáticas de GLP, así como las condiciones y su cumplimiento de normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento".*

Que, el artículo 62 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, que establece:

> *"La Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regulan el volumen despachado de GLP, extendiendo los correspondientes certificados de calibración."*

DISTRITAL CHUQUISACA Vº Bº J.L.B.F. A.N.H.

DISTRITAL CHUQUISACA Vº Bº A.N.H. APOYO LEGAL

Oficina Nacional: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el Anexo No. 7 NORMAS TECNICAS MINIMAS PARA PLANTAS DE ENGARRAFADO del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, en su punto 2.2 EQUIPOS DE LLENADO DE GLP A GARRAFAS y sus sub numerales establece:

> *2.2.1 "El llenado del GLP a las garrafas deberán efectuarse a través de balanzas automáticas y por control de peso, entendiéndose por tal, aquellas que cumplan los siguientes requisitos técnicos mínimos:*
>
> *a) La máquina deberá funcionar según el principio vascular, provisto de:*
> *- Dos contrapesos de rodillo que permitan el ajuste aproximado, tanto de la tara (peso de la garrafa) como el peso del gas licuado que se desea cargar.*
> *- Dos contrapesos de corredera para el ajuste de precisión, tanto en la tara de la garrafa como en el peso del GLP.*
>
> *b) La anterior disposición permite el llenado exacto deseado, independiente de los residuos de gas de la garrafa y eliminando la posibilidad de sobrellenado.*
>
> *c) La máquina deberá cortar el carguío en forma automática al llegar al peso limite prefijado con una precisión de no mayor al +-1%.*
>
> *d) Deberá estar diseñada para trabajar a una presión máxima de 20 kg/cm2*
>
> *e) Para el llenado de las garrafas se utilizaran las cabezas de llenado neumáticas, que garanticen la hermeticidad durante la operación de carguío. Se utilizaran diferentes tipos de cabezales de llenado y que dependerán de la capacidad disposición y sistema de las válvulas de cierre de las garrafas.*
>
> *Las conexiones del sistema de cabezas de carguío deberán diseñarse y probarse para el doble de presión de trabajo.*
>
> *2.2.2 "Las balanzas con sistema automático de llenado de GLP podrán ser estacionarias o sea colocadas en hileras o estar montadas sobre carrusel. La disposición finalmente adoptada dependerá de las siguientes variables:*
>
> *a) Tiempo de llenado de cada garrafa en segundos por cada balanza automática incluyendo toda operación previa de conexión, llenado y descarga de la garrafa. Esta información conduce a la determinación del número de balanzas de llenado automático que puede atender un operario..."*

Que, el Artículo 25 (Área Planta de Engarrafado de GLP) del Capítulo VI DE LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, establece:

> *"La Planta de Engarrafado estará constituida básicamente por las siguientes unidades y sistemas:*
> *a) Galpón de almacenaje y despacho de garrafas de GLP*
> *b) Sistema de engarrafado constituido por:*
> *1. Transportador de cadena para garrafas vacías y llenas.*
> *2. Sistema de recuperación de condesados (...)"*

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° J.L.B.F. A.N.H.

Visto Para

ANH DISTRITAL SUCRE J.L.B. AREA LEGAL

La Paz: Av. 20 De Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo Nº 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el Anexo No. 8 NORMAS DE SEGURIDAD EN PLANTAS DE ENGARRAFADO en su SUBNUMERAL 2.1 DEL NUMERAL 2 INSTALACION DE ROCIADO AGUA del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, establece:

> *"Deberá instalarse en la parte superior de la Planta una red fija de agua para el rociado a través de un número suficiente de pulverizadores o dispersores, que puedan cubrir la totalidad de la superficie de la planta. Las válvulas de accionamiento serán del tipo manual o automático – manual ubicadas en el exterior del edificio"*

Que, mediante el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, se modificó el artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, el artículo 71 del Reglamento establece que constituyen infracciones administrativas b) Comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el Reglamento respectivo, lo cual será sancionado con una multa equivalente a Bs40.000.00 (Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos). En caso de reincidencia, la Superintendencia sancionará al infractor con una multa equivalente a Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) y ante una tercera infracción se procederá a la revocatoria de la licencia de operación o autorización otorgada, si estas incidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computable a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción. (...)."

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos al momento de tomar conocimiento de las infracciones a las normas sectoriales e imponer sanciones, debe necesariamente considerar todas las circunstancias agravantes y atenuantes, a fin de lograr el propósito del procedimiento administrativo sancionatorio, que es la corrección de conductas inadecuadas de los operadores de los servicios públicos.

Que conforme el literal d) artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2003 la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

CONSIDERANDO:

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador la **PEGLP** con un mismo hecho incurrió en dos conductas contravencionales las cuales tienen un objetivo distinto por lo cual se da un Concurso Real de Faltas.

Que, al respecto Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV, nos señala que al tratarse de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, **"no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena",** puesto que en los casos en la norma administrativa no norma de manera expresa el tema del ***"concurso de faltas"***, se puede recurrir a los principios del Derecho Penal Sustantivo.

Que, en nuestro Código Penal la figura del Concurso Real de delitos está regulado por el artículo 45 el cual señala que el que cometiere dos o más delitos será sancionado con la pena más grave.

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° J.L.B.F. A.N.H.

DISTRITAL CHUQUISACA V°B° C.D.L.B. AREA LEGAL

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicara la sanción más alta a la **PEGLP** por ser responsable de comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el Reglamento respectivo, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, se modificó el artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 2071/2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. José Luis Bustillos Figueroa como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2014, contra la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B.",** ubicada en la localidad de Camargo de la provincia Nor Cinti, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de comercializar Gas Licuado de Petróleo en Garrafas, en su planta engarrafadora, en volúmenes menores a los reglamentarios, infringiendo el inciso b) del artículo 71, del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 y modificado por el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005. Asimismo, por ser responsable de realizar el proceso de engarrafado de GLP en garrafas de 10 Kg., sin el sistema de seguridad de enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.1., numeral 2, del anexo Nº 8, infringiendo el inciso a) del Artículo 70 del Reglamento citado.

SEGUNDO.- Instruir a la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B."**, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente

La Paz: Av. 20 De Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin Nº 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo Nº 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado balanzas las cuales deben estar debidamente calibradas por IBMETRO. Asimismo se instruye la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997.

TERCERO.- Imponer a la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B."**, una multa de Bs. 40.000.- (CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), por ser responsable de comercializar GLP en garrafas en su planta engarrafadora, en volúmenes menores a los reglamentarios infringiendo el inciso b) del articulo 71, del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 y modificado por el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005. La multa señalada en el párrafo precedente deberá ser actualizada por el valor de la UFV publicada por el Banco Central de Bolivia al momento del pago de la multa."

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B."**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, conforme al Art. 72 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petrolero, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

QUINTO.- Se instruye a la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B."**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

SEXTO.- La **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B."**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la **PLANTA ENGARRAFADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE "CAMARGO – Y.P.F.B."**, en su domicilio procesal Av. Las Américas esq. Guatemala s/n, Distrito Comercial Chuquisaca Y.P.F.B. y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archivese.[1]

Es conforme:

Abog. C. Daniela Larrea Barrenechea
Profesional Jurídico a.i
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Lic. José Luis Bustillos F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[1] RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 0003/2015

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007• Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to. anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101• Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo